



México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil quince. El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, Comisión), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. El artículo 135 de la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la Ley), misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) y entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce, establece la facultad de la Autoridad Investigadora para "[...] solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento [...]";
- 2. El artículo 12, fracción IX de la Ley establece que es atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica "[...] ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas". Además, el mismo artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, incisos d), e) y g) de la Ley señala que es atribución de la Comisión emitir criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la Ley, respecto de la "[s]uspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas", de la "[d]eterminación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares" así como aquellas que "sean necesarias para el efectivo cumplimiento" de la Ley;
- **3.** El artículo 136 de la Ley establece que "[l]a Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones";
- **4.** El artículo 159 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, Disposiciones Regulatorias), publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, establece que "[p]ara la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno";
- 5. El artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, señala que el Pleno tiene la facultad de emitir los criterios técnicos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;







En virtud de lo anterior,





SE ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 10, 12, fracciones IX y XXII, tercer párrafo, incisos d), e) y g), 136, y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica; 159 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 4, fracción I, y 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se emiten los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la solicitud y emisión de medidas cautelares, así como y para la fijación de cauciones en los siguientes términos:

CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIONES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Para efectos de estos Criterios Técnicos además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica y en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se entiende por:

- I. Agente Económico Obligado: el Agente Económico obligado a cumplir con una Medida Cautelar;
- **II. Caución:** aquella garantía que para obtener el levantamiento de la Medida Cautelar, fija el Pleno de la Comisión al Agente Económico Obligado, en términos del artículo 136 de la Ley y 160 de las Disposiciones Regulatorias, y
- III. Medida Cautelar: cualquiera de las referidas en las cuatro fracciones del artículo 135 de la Ley.

Artículo 2. El procedimiento para solicitar una Medida Cautelar será tramitado por la vía incidental de conformidad con el artículo 117 de las Disposiciones Regulatorias y los presentes Criterios Técnicos, mientras que el procedimiento para solicitar una Caución se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Disposiciones Regulatorias y los presentes Criterios Técnicos.









Artículo 3. Para resolver sobre la emisión de una Medida Cautelar o para la fijación de la Caución, la Comisión puede allegarse de los medios de convicción que considere necesarios en términos del artículo 123 de la Ley.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 4. En términos del artículo 135 de la Ley, toda Medida Cautelar debe tener como propósito:

- I. Evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica; o
- II. Asegurar la eficacia del resultado de la investigación y la resolución del procedimiento correspondiente.

Artículo 5. La Medida Cautelar que consista en una orden de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por la Ley sólo podrá ser solicitada después del emplazamiento al probable responsable de conformidad con lo que establece el artículo 12, fracción IX de la Ley.

En el caso de las demás medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la LFCE, el análisis que corresponde realizar para efectos de que el Pleno se pronuncia no implica pronunciamiento alguno sobre la existencia de actos constitutivos de probables conductas prohibidas por la Ley, razón por la cual su materia no puede versar sobre el fondo del asunto que posteriormente tendrá que analizar el Pleno.

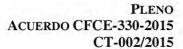
Artículo 6. La solicitud de otorgamiento de una Medida Cautelar que realice la Autoridad Investigadora debe contener:

I. La descripción de la forma en que los actos u omisiones sobre los que se solicita la Medida Cautelar pudieran impedir la eficacia de la investigación y la resolución del procedimiento o, en su caso, causar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica;

II. Nombre del probable Agente Económico Obligado;









III. La justificación de que la Medida Cautelar solicitada:

- a) Resulta adecuada para conseguir cualquiera de los fines a los que se refiere el artículo 4 anterior;
- b) Alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva para el Agente Económico Obligado de conformidad con los elementos que obren en el expediente; y
- c) Es proporcional en relación con su propósito. En los casos que se trata de evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica, se estimará el daño de conformidad con el artículo siguiente; y

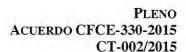
IV. La justificación de la duración solicitada de la Medida Cautelar, en términos del artículo 158 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 7. Para la estimación del probable daño de difícil reparación que se busca evitar al proceso de competencia y libre concurrencia la Autoridad Investigadora debe considerar lo siguiente:

- I. El tamaño del mercado que podría verse afectado se podrá estimar, entre otras consideraciones, a través de las ventas anuales del bien o servicio de que se trate, para lo cual se puede considerar la información sobre las ventas del año o periodo anterior o con base en la mejor información disponible;
- II. La participación de mercado que se podrá estimar considerando indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva así como cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente; y
- **III.** La afectación a los agentes económicos o a los consumidores que se podría estimar, entre otras consideraciones, mediante:
 - i. La transferencia de recursos de quienes adquieren el bien o servicio;
 - ii. La diferencia entre el precio observado y el precio que se estima hubiera prevalecido en ausencia de la situación generadora del daño; o
 - iii. La afectación producida por las variaciones en la oferta o la demanda en los precios de un bien o servicio derivada de la situación objeto de la Medida Cautelar.









Artículo 8. Cuando la Medida Cautelar sea solicitada antes de que concluya la investigación, el Pleno emitirá su resolución con base en las constancias del expediente principal y la cuerda separada formada en términos del artículo 118, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias, considerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley respecto de la autonomía técnica y de gestión de la Autoridad Investigadora.

Artículo 9. De conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Ley, únicamente la Autoridad Investigadora puede solicitar la emisión de una Medida Cautelar.

Artículo 10. Se desechará de plano, en términos del artículo 135 de la Ley, la petición del Agente Económico que solicite una Medida Cautelar; lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda considerar los elementos de convicción aportados por el Agente Económico para integrar la solicitud respectiva.

Artículo 11. La Secretaría Técnica emitirá un acuerdo en el que desechará de plano la solicitud de una Medida Cautelar si no reúne los requisitos previstos en el artículo 6 anterior.

Si la solicitud de una Medida Cautelar contiene los requisitos previstos en el artículo 6 anterior, la Secretaría Técnica emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento incidental para efectos de su tramitación en términos de los artículos 118 y 119 de las Disposiciones Regulatorias.

El agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba permitidos por la ley que estime convenientes en los términos y plazos señalados para el procedimiento incidental previsto en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias.

En particular, el agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá proponer medidas alternativas a las propuestas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso expresará las razones y presentará los elementos que sustenten su dicho. En su caso, dicha propuesta deberá realizarse en el procedimiento incidental y dentro de los plazos establecidos en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias para el desahogo de la vista y el desahogo de las pruebas que requieran desahogo.

Artículo 12. El Pleno podrá modificar o revocar la Medida Cautelar emitida en cualquier momento hasta la integración del expediente, a solicitud del Agente Económico Obligado, de la Autoridad Investigadora o del Secretario Técnico, en su caso. La revocación procederá cuando la Medida Cautelar deje de cumplir su propósito o dejen de actualizarse las condiciones previstas en el artículo 6, fracción III, anterior.









Artículo 13. La resolución del Pleno en la que se emita una Medida Cautelar no prejuzga respecto del fondo del procedimiento principal.

Capítulo III

Caución

Artículo 14. En cualquier momento de la vigencia de una Medida Cautelar, el Agente Económico Obligado podrá solicitar su levantamiento mediante el otorgamiento de una Caución bastante para responder por la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia que puedan generarse en caso de no subsistir la Medida Cautelar correspondiente, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y con lo que establecen los presentes Criterios Técnicos.

En su solicitud, el Agente Económico deberá indicar el medio por el cual otorgaría la Caución en los términos del artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 15. En términos del artículo 136 de la Ley, la fijación de la Caución sólo procederá cuando la Medida Cautelar se hubiera otorgado con el objeto de evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Artículo 16. La Caución en ningún caso se constituirá como una garantía para el pago de daños y perjuicios de agentes económicos en lo particular.

Artículo 17. Para la fijación de la Caución se considerarán, entre otros factores:

- a) La afectación provocada por la Medida Cautelar, así como los elementos aportados por el Agente Económico Obligado en términos del artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y los costos en que hubiera incurrido o en los que pudiera incurrir en caso de no levantarse la Medida Cautelar; y
- **b**) la estimación del probable daño que se hubiera calculado al otorgar la Medida Cautelar en términos de los artículos 159 de las Disposiciones Regulatorias y 7 de estos Criterios Técnicos.

Artículo 18. El Secretario Técnico, de oficio o a solicitud de la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento incidental establecido en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias, a efecto de solicitar la ampliación de la Caución, cuando se desprenda que la









Caución otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder por las afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Artículo 19. El Agente Económico Obligado puede solicitar al Pleno la reducción de la Caución que hubiera sido fijada, cuando demuestre, en términos del artículo 17 anterior, que la misma excede el monto necesario para responder por la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia. Para dichos efectos, será aplicable lo establecido en el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 20. El Pleno levantará la Medida Cautelar cuando el Agente Económico Obligado cumpla con las condiciones que se establezcan en la resolución que fije la Caución respectiva y con lo establecido en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 21. En caso de que la resolución que emita el Pleno respecto del procedimiento principal resulte favorable a la parte que otorgó la Caución respectiva, ésta será cancelada y se pondrá a disposición en su totalidad al otorgante de la Caución, en un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

En caso de que la resolución definitiva del procedimiento principal, que hubiese quedado firme, no hubiere sido favorable para el otorgante de la Caución respectiva, la Caución se hará efectiva para el pago de la multa que se hubiera impuesto. En caso de que exista un monto remanente, se pondrá a disposición del otorgante de la Caución, en un plazo que no debe exceder de treinta días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Si existiera una cantidad pendiente de cobro de la multa, se gestionará su cobro a través de los mecanismos correspondientes.

La devolución del monto de la Caución, en su caso, no será ajustada al valor presente ni con intereses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes criterios técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, los presentes criterios técnicos serán aplicables a todas las solicitudes de otorgamiento de una Medida Cautelar y de fijación de Caución que sean presentadas ante la Comisión, dentro del ámbito de sus facultades, conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.













Publíquese. Así lo acordó y firmó el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

W -

_ Of alacies

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Martín Moguel Gloria Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán

Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido

Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza

Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda

Secretario Técnico